

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 549

Santiago de Cali, Marzo veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO: REVISION INTERDICCION

DTE: JOSE REINEL CASTAÑO TORRES

Beneficiario: GILDARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA

76001-31-10004-2015-00963-00

Atendiendo el memorial poder que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Niray Gaviria Muñoz su condición de apoderada judicial de Jose Reinel Castaño Torres en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 22 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9239ed012051c48580adcf8208c7e1d4e95b140a7201780179c1be14bb195430**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE KARIN ROCIO BARRERA VERGARA
DDO. CARLOS ALBERTO BALCAZAR CAJIAO
760013110004-2017-00433-00**

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, informándole que solicitan actualización de los oficios de embargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 646

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y siendo procedente acceder a la petición anterior toda vez que mediante providencia 1706 del 28 de junio de 2018 se dio por terminado el presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- EXPEDIR el oficio actualizado en el cual se ordenó el levantamiento del embargo a los bienes con matrículas inmobiliarias **370-2788180 – 370-278199 – 370-278200 – 370-278204 y 370-278240.**

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b13bae85b1e1b3b59eb3c8cc6ad752fe161cdf773b7fec748eb1c102b6e063**

Documento generado en 21/03/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda para su conocimiento. -
Cali, marzo 21 del 2023

Auto No.589

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés

(2023).

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2019-00410-00 |
| PROCESO | SUCESION INTESTADA |
| DEMANDANTE | OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS |
| CAUSANTE | OCTAVIO DIEZ BETANCOURT |
| | |

I. Presenta escrito la señora apoderada judicial de la señora DILMA RITA GONZALEZ, por medio del cual solicita el levantamiento parcial de la medida cautelar, considerando que es el único sustento con el que cuenta la mandante para sufragar sus gastos vitales y naturales, al igual que los gastos de su hija María Alejandra Diez González, quien goza de la calidad de heredera al interior del presente proceso.

No se accederá a dicha petición, ya que en virtud a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1º. Si se pide por quien solicito la medida, ***Y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.***

2º. Si se desiste de la demanda que origino el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

Casos estos que no se dan dentro del presente proceso, ya que revisado el mismo, se observa que quien solicito la demanda fue el señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, quien no está firmando la presente petición, como tampoco ha sido firmada por el resto de herederos reconocidos, tal como lo exige la norma en particular.

II. PRESENTA escrito el doctor JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, por medio del cual presenta renuncia al poder a el conferido por las señoras SANDRA MARIA y ADRIANA DIEZ RAMIREZ, en los términos del artículo 76 del CGP.

Por lo anterior el juzgado

R E S U E L V E

Primero_ NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Segundo: PONER en conocimiento del resto de herederos el escrito presentado por la señora apoderada judicial de las señoras DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN, DANIELA DIEZ GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA DIEZ GONZALEZ, a fin de que indiquen al despacho si están de acuerdo o no, en que se levante parcialmente la medida cautelar practicada dentro del presente proceso.

Tercero: Antes de tener por renunciado el poder conferido al doctor JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, se le requiere para que acredite al despacho, la comunicación enviada a las señoras SANDRA MARIA y ADRIANA DIEZ RAMIREZ, tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908541800b8a22be095eba83c8f46ce4cd74ff42f1e64d12892afb73a1aa21d0**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento,

Auto No.587

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés.

| | |
|------------|------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2020-00138-00 |
| PROCESO | PPP |
| DEMANDANTE | CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ |
| DEMANDADO | MANUEL AVILA SALAZAR |

El anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual acredita al despacho, las diligencias que ha realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se le señale fecha para llevar a cabo la prueba ordenada de oficio por el despacho, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fab3913c40fd10585536841f17b5fc8fa7cf6beefe2017994582e1b3fce39e9**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento,

Auto No.586

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés

| | |
|------------|-------------------------------|
| RADICACION | 76001-3110-004-2020-00280-00 |
| PROCESO | DIVORCIO CONTENCIOSO |
| DEMANDANTE | KETTY DEL RIO VASQUEZ |
| DEMANDADO | DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO |

Los anteriores oficios procedentes del Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco de Occidente, Secretaria de Movilidad, Davivienda, póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a77555e9499e56563f9f3b3930a0f7d3d631f887ebfe7cbd88e9c8277867f9**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DTE. CARLOS HUMBERTO TRUJILLO PEREZ
DDO. GUSTAVO TRUJILLO ROJAS
Rad: 760013110004-2021-00292-00

SECRETARIA Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que se presenta poder y solicita a través de memorial pago de títulos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de Marzo del 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 645

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **1.130.662.033** y con Tarjeta Profesional **299.409** del Consejo Superior de la Judicatura presenta poder, el juzgado.

R E S U E L V E:

1. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía **1.130.662.033** y con tarjeta profesional **299.409** del Consejo Superior de la Judicatura. en representación del señor **GUSTAVO HUMBERTO TRUJILLO PEREZ** en los términos y para los fines del poder otorgado.

2. INFORMARLE a la memorialista que a la fecha todos los títulos han sido pagados en tiempo y forma no se encuentra ninguno pendiente de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b53f05ff5d132af6d3526297cbb23972914b843a426920b49ed64bfb4a943**

Documento generado en 21/03/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 556

Santiago de Cali, Marzo veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: ICBF

DDO: YORMAN MAURICIO PATIÑO

76001-31-10004-2021-00347-00

Ante la solicitud presentada por la curadora ad litem Sandra Lorena Castillo Barona, debe indicársele que para el cobro de los gastos de curaduría fijados a su favor, debe iniciar el cobro ejecutivo pertinente, dado que dicha orden se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c51e0c770eb746f2a60f69efbbcbcc891eed7be34a4eab01fec2a39439d5ea**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

L.S.C.
Rad. 2022-417-00
Dte: Nelson Arbey Guerra Guevara
Ddo: Mayra Alejandra Ruiz Chía

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, informando que la demandada Mayra Alejandra Ruiz Chía no contesto la demanda. Sírvase Proveer.
Cali, 21 de marzo de 2023

Auto No. 622
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificado, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero.- ORDENASE el emplazamiento por edicto a los acreedores de la sociedad Conyugal formulada por NELSON ARBEY GUERRA GUEVARA contra MAYRA ALEJANDRA RUIZ CHIA, para que hagan valer sus créditos.

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763acf03e433320cfc3f588a357241903abd7623a77f4a1dced2ca7554644fea**

Documento generado en 21/03/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados de Bernardo Torres Méndez venció. Pasa el proceso para designarle curador ad litem.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 559

Santiago de Cali, Marzo veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARTIAL DE HECHO

DTE: ALBA CARDENAS

DDO: HROS DE BERNARDO TORRES MENDEZ

76001-31-10004-2022-00427-00

Atendiendo al precedente informe de secretaria, se ordena:

1.- Designar como curador ad litem de herederos indeterminados de Bernardo Torres Méndez al auxiliar de la justicia abogada María Cristina Ramírez Sarria teléfonos 3820813 y 3002856356 c.ramirez2007@hotmail.com

2.- Por secretaria comuníquesele la designación advirtiéndole que ejercerá el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento será de forzosa aceptación (artículo 48 del c.g.p.).

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-*Francia Inés Londoño*

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53606840e57f3d1b31bee21a5db361f711ba17c163e05126f928cc9bc3a1d5e4**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez pasa. Pasa con la notificación realizada al correo electrónico del demandado Juan Carlos Ferro Ramos realizada a través de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería con el respectivo acuse de recibido.- Sírvase proveer.
Cali, 21 de marzo de 2023

Auto No. 624

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación: 760013110004-2022-00465-00
Proceso: Divorcio – Cese de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Yazmin Rosario Naranjo Naranjo
Demandado: Juan Carlos Ferro Ramos

Evidenciado los escritos y el informe de secretaria, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

DISPONE:

Primero.- TÉNGASE por notificado al demandado Juan Carlos Ferro Ramos desde el día 14 de marzo de 2023, el cual conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por surtida dos días después, es decir el 17 de marzo de 2023.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027ad8b808b25a9cfc601111abce3e20742724856aa5327c049937cb1c1036c4

Documento generado en 21/03/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

Sentencia No.063

| | |
|------------|--|
| RADICACION | 76001-3110-004-2023-00001-00 |
| PROCESO | CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |
| DEMANDANTE | NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO en representación de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO |
| | |

Procede este despacho a emitir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de este trámite de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para la CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO identificado con el Serial No.288612383 de fecha octubre 4 de 1995, de la Registraduría de Dagua Valle, promovido por la señora NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO en representación de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1°. Nelly Fabiola Rosero Manquillo, fruto de una relación sentimental concibió a su hija Daniela Alejandra Rosero Manquillo, quien nació el 04 de octubre de 1995, en el municipio de Dagua Valle.

2°. Nelly Fabiola Rosero Manquillo, registro a su hija Daniela Alejandra Rosero Manquillo en la Notaria Única de Dagua Valle, el 19 de octubre de 1995, identificándose el Registro Civil de Nacimiento con el numero serial 23008419.

3º. Posteriormente Daniela Alejandra Rosero Manquillo, fue bautizada en la en la Parroquia San Isidro Labrador de esta ciudad, quedando anotado dicho registro en el Libro 001, Folio 230, Numeral 02.

4º. Una vez cumplida la mayoría de edad Daniela Alejandra Rosero Manquillo, inicio trámite para sacar la Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5º. La Registraduría Nacional del Estado Civil al efectuar la revisión al proceso interno, determino que consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró doble inscripción de registro civil.

6º. Iniciada averiguaciones, se encontró en la Registraduría Municipal de Dagua Valle, un Registro Civil de Nacimiento con Numero Serial 28861283, con fecha de inscripción 18 de mayo de 1999, Código 9752 NIUP octubre 04 de 1995, a nombre de Daniela Faisury Rosero Manquillo, con datos del padre Maximiliano Rosero Delgado (qepd) identificado con CC No. 7.510.327 expedida en Armenia y madre Blanca Fabiola Manquillo Quintana identificada con la C.C. No.25.663.133, expedida en Santander de Quilichao.

Que quienes aparecen como padres de Daniela Faisury Rosero Manquillo, en dicho registro civil de nacimiento, son sus abuelos maternos.

7º. Daniela Alejandra Rosero Manquillo, al no tener la Cédula de Ciudadanía, ha tenido inconvenientes para acceder al servicio de salud, pues fue diagnosticada con diabetes mellitus insulino dependiente, además no ha podido ejercer sus derechos civiles ni participación democrática.

8º. Para efectos y reconocimiento de filiación, Nelly Fabiola Rosero Manquillo y Daniela Alejandra Rosero Manquillo y/o Daniela Faisury Rosero Manquillo, se realizaron una prueba de marcadores genéticos STR a partir de ADN, que dio como resultado, una probabilidad acumulada de maternidad de 99.998716132%.

9º. El propósito de este proceso, es que Daniela Alejandra Rosero Manquillo, pueda iniciar los trámites para obtención de su Cédula de Ciudadanía y así acreditar su identidad.

PRETENSIONES:

Se pretende con la demanda:

1º. La cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO, sentado en la Registraduría Municipal de Dagua Valle, identificado con el Indicativo Serial No. 28861283 y fecha de inscripción mayo 18 de 1999.

2º. Que se comuniqué la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a la Registraduría Municipal de Dagua Valle y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PRUEBAS:

Como prueba documental fue aportada con la demanda:

1º. Poder debidamente autenticado.

2º. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la apoderada.

3º. Copia de la Tarjeta Profesional de la apoderada

4º. Original del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de Dagua Valle, a nombre de Daniela Alejandra Rosero Manquillo.

5º. Original del Certificado de Bautismo Libro 001, folio 230, numeral 2, expedido por la Parroquia San Isidro Labrador (Arquidiócesis de Cali) a nombre de Daniela Alejandra Rosero Manquillo.

6º. Original del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Civil del Municipio de Dagua, Indicativo Serial No. 28861283, a nombre de Daniela Faisury Rosero Manquillo, cuya nulidad y cancelación se solicita.

7º. Copia de la prueba de marcadores genéticos ADN realizada a Daniela Alejandra Rosero Manquillo y/o Daniela Faisury Rosero Manquillo (se trata de la misma persona), en la cual se evidencia que es hija de la señora Nelly Fabiola Rosero Manquillo.

8º. Fotocopia de la contraseña (primera vez) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de la señora Daniela Faisury Rosero Manquillo.

9º. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Nelly Fabiola Rosero Manquillo.

10º. Copia carta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde informa la doble inscripción del Registro Civil y las actuaciones judiciales a seguir.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 377 de fecha febrero 28 del 2023, se admitió la demanda luego de haberse corregido las falencias de las mismas, en la cual se ordenó darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, se dispuso tener como prueba los documentos

aportados con la demanda, y se ordenó pasar el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que con la demanda se había aportado prueba de ADN y con las pruebas aportadas al proceso era más que suficiente para probar los hechos de la demanda.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del presente asunto, sin que se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, por estar probada la legitimación en la causa por activa.

CONSIDERACIONES

El numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, prescribe que la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo, se sujetara al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

El estado civil de una persona, tal como lo indica el artículo 1º. del Decreto 1260 de 1.973 “...es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.

Por su parte el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988 y dispone: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde provienen, o con la familia que ha conformado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Es así como, se determina que el estado civil de las personas se demuestra con la copia de las actas del respectivo libro de registro del estado civil.

El trámite que se debe realizar para cancelar un registro civil de nacimiento cuando el hecho ha sido registrado dos o más veces, es el establecido en el Art. 65 Decreto-Ley 1260 de 1970 y Art. 7º Decreto 1873 de 1971.

Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente. Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros.

Es de tener en cuenta que, es necesario la cancelación de un registro, cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe de tener un registro civil de nacimiento, la cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (inciso 2 artículo 65 del Decreto 1260/1970), de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

El artículo 96 del Decreto 1260/1970, prevé que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

Es preciso advertir que si la ley regula de manera sistemática e integral los efectos jurídicos del estado civil, a sus disposiciones tienen que sujetarse funcionarios y particulares, no solo al momento de sentarse las respectivas partidas sino cuando se proponen modificaciones sustanciales a las existentes, lo que implica por ende, que su normatividad también esa sujeta a las acciones judiciales orientadas a suprimir la filiación aparente o irreal, pues dichas acciones tienen directa incidencia sobre este, e interesan desde luego al orden público y social.

En torno al tema ha dicho la doctrina:

“...2º. Pluralidad de registros.- Si hubiere varios registros de nacimiento, deberá de prevalecer el primero ya que los siguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí pueden presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a las pruebas (...)

3º. Existencia de varios registros de nacimiento.- En caso de varios registros de nacimiento deberá de prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padre legítimo (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y a su padre legítimo a su marido como la debida legitimación. Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo” (Pedro Lafont Pianetta, “Proceso de Sucesión, T.I. 1ª ED.Ed.Librería Profesional, Bogotá, 1986, p.324-325

En el presente caso, es importante tener presente que el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece en que eventos son nulas las inscripciones.

Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1º. Cuando el funcionario actué fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3º. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
- 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta.

De la sentencia anticipada: De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, se dé por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, siendo este el caso, debe de resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el evento presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que revisado los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, se observa:

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.23008419

NOMBRE: DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO
FECHA NACIMIENTO: 04 DE OCTUBRE DE 1995
LUGAR NACIMIENTO. DAGUA VALLE
HIJO DE NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO
FECHA DE REGISTRO 19 DE OCTUBRE DE 1995

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 28861283

NOMBRE: DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO
FECHA NACIMIENTO: 4 DE OCTUBRE DE 1995
LUGAR NACIMIENTO DAGUA VALLE
HIJO DE BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA
MAXIMILIANO ROSERO DELGADO
FECHA DE REGISTRO 18 DE MAYO DE 1999

Así las cosas, resulta claro para el despacho, que el error o desconocimiento de la ley e ignorando las consecuencias que estas pudieran traer a futuro, los padres de la actora, señores MAXIMILIANO ROSERO DELGADO y BLANCA FABIOLA MANQUILLO QUINTANA, procedieron a realizar un nuevo registro civil de nacimiento de su nieta DANIELA, como si fuese su hija.

A más de lo anterior, obra dentro del proceso la partida de bautismo de la Parroquia San Isidro Labrador de la arquidiócesis de Cali, a nombre de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO y donde se registra como madre a NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO, lo que deja claro que sus abuelos en modo alguno podrían ser sus padres.

Así mismo se aportó con la demanda copia de la prueba de marcadores genéticos ADN realizada a DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO y/o DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO y NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO, la cual dio como resultado una probabilidad acumulada de maternidad de 99.998716132%, con lo cual no queda duda que la madre de DANIELA ALEJANDRA y/o DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO, es NELLY FABIOLA ROSERO MANQUILLO, y no como se indica en el Registro Civil de Nacimiento No. 28861283.

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, no queda duda que existe un doble Registro Civil de Nacimiento a nombre de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO y/o DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO, además si se analiza la parte general y específica de los dos registros, de DANIELA FAISURY o DANIELA ALEJANDRA, se puede establecer claramente que el nombre de la madre, concuerda con la indicada en el Registro Civil de Nacimiento No.23008419, datos estos que igualmente concuerdan con los indicados en la Partida de Bautismo que obra en la Parroquia San Isidro Labrador de la arquidiócesis de Cali.

Lo anterior lleva a concluir que el **Registro Civil de Nacimiento No. 23008419** de la señora DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO, inscrito en la Notaría Única de Dagua Valle, el día 19 de octubre de 1995, es el que contiene la información real, teniendo en cuenta para ello la Partida de Bautismo expedida por la Parroquia San Isidro Labrador, y confirmada con el resultado de la prueba de ADN aportada al proceso, y será este Registro Civil de Nacimiento el que se conservara, y en consecuencia de lo anterior se ordenara la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento No.28861283, registrado en la Registraduría Municipal de Dagua Valle por no contener datos reales en cuanto a los nombres de los padres de DANIELA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDÉNESE la CANCELACION del Registro Civil de Nacimiento registrado con Indicativo Serial No. 28861283, de la Registraduría Municipal de Dagua Valle, de fecha 18 de mayo de 1999, a nombre de DANIELA FAISURY ROSERO MANQUILLO. Líbrese oficio, anexando copia autentica de lo resuelto en la presente sentencia para que se inscriba la misma

SEGUNDO.- QUEDA VIGENTE el Registro Civil de Nacimiento No.23008419, de la Notaria Única de Dagua Valle, registrado el 19 de octubre de 1995, a nombre de DANIELA ALEJANDRA ROSERO MANQUILLO, por las razones expuestas. Líbrese oficio, anexando copia autentica de lo resuelto en la presente sentencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por ESTADO.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71e91da816c36c052c2985b6723002df2e2c01505c10b0d41730bcaa4da2a8**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con respuesta de la Secretaria de Transito de Cali y de los Bancos de Bogotá, Davivienda y Caja Social. Sírvese Proveer.
Cali, 21 de marzo de 2023

Auto No. 623

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230000800
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Gloria Esperanza Castro Delgado
Demandado: Diana Patricia Rojas Rizo y
Víctor Santiago Rojas Muñoz

Evidenciada la respuesta de la Secretaria de Transito de Cali y de los Bancos de Bogotá, Davivienda y Caja Social, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Agregar al presente proceso de la Secretaria de Transito de Cali y de los Bancos de Bogotá, Davivienda y Caja Social, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Poner en conocimiento de las partes.-

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ca8b5cad85515972d9becbd13aedb9b047f141769970cbced2d6bdd4947e1**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la parte accionante subsano la demanda en termino oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 601

Santiago de Cali, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: ENRIQUE MORELL SALCEDO

DDO: ALENA PASTUKHOVA

76001-31-10004-2023-00100-00

Revisada la demanda, se adecua a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Enrique Morell Salcedo VS Alena Pastukhova.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada Alena Pastukhova, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción al correo electrónico, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 22 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c9c6e857491dd65f4d7d1c4cb1cf654b27684756dcff57af91ed576733299**

Documento generado en 21/03/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>